



D.E.I.P. de Barranquilla, Veintiuno (21) de Mayo de dos mil veintiuno (2021).

PROCESO: 08001-40-53-003-2021-00273-00
ACCIONANTE: GUSTAVO ADOLFO GONZALEZ DIAZ
ACCIONADO: SECRETARIA DISTRITAL DE TRANSITO Y SEGURIDAD VIAL DE BARRANQUILLA

ACCION DE TUTELA

Procede el Despacho a decidir la presente acción de tutela impetrada por el(a) señor(a) GUSTAVO ADOLFO GONZALEZ DIAZ, actuando en nombre propio, en contra de la SECRETARIA DISTRITAL DE TRANSITO Y SEGURIDAD VIAL DE BARRANQUILLA, por la presunta violación a su(s) Derecho(s) Constitucional(s) Fundamental(s) de petición.

1 ANTECEDENTES

1.1 SOLICITUD

El señor GUSTAVO ADOLFO GONZALEZ DIAZ, actuando en nombre propio, solicita que le tutele(n) el(s) derecho(s) Constitucional(s) Fundamental(s) de petición, dada la violación a que ha(n) sido sometido(s) por cuenta de la DISTRITAL DE TRANSITO Y SEGURIDAD VIAL DE BARRANQUILLA, por lo que solicita se ampare su derecho ordenando a la accionada, darle respuesta a lo solicitado en la petición presentada el 28 de abril de 2021.

1.2 HECHOS Y ARGUMENTOS DE DERECHO

En el caso de la referencia la pretensión del actor, se fundamenta en los hechos que se resumen a continuación:

1.2.1 Señala que, el 28 de abril de 2021 presentó petición ante la SECRETARIA DE MOVILIDAD DE BARRANQUILLA (SECRETARIA DISTRITAL DE TRANSITO Y SEGURIDAD VIAL DE BARRANQUILLA), solicitando la declaratoria de prescripción de las infracciones de tránsito que cursan en su contra, teniendo en cuenta lo establecido por el artículo 159 del Código Nacional de Tránsito, en concordancia con el artículo 818 del Estatuto Tributario.

1.2.3. Agrega que, el 30 de abril del presente año recibió respuesta por parte de la entidad accionada, manifestando que se había declarado la prescripción de las



infracciones que cursaban en su contra, y que se adelantarían las actuaciones tendientes a descargar las órdenes de comparendo del SIMIT y RUNT.

1.2.4. Aduce que, la petición referida también solicitó que al momento de entregar la respuesta, debía acompañar las constancias de actualización de las bases de datos del SIMIT Y RUNT, en donde se evidencie que fueron descargadas las mencionadas infracciones.

1.2.5. Relata que, a la fecha aún reposan las infracciones en su contra en las plataformas SIMIT y RUNT, por lo que no se le ha dado respuesta de fondo a su petición.

1.3. ACTUACION PROCESAL

Por auto de fecha 07 de mayo de 2021 se dispuso admitir la acción de tutela en contra de la SECRETARIA DISTRITAL DE TRANSITO Y SEGURIDAD VIAL DE BARRANQUILLA, ordenándose notificarla. Adicional a ello, a través de providencia de 10 de mayo de 2021, se dispuso vincular al JUZGADO 10 DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE DE BARRANQUILLA, a efectos de que informara si allí cursa una demanda de tutela con fundamento en los mismos hechos esbozados por el accionante en la presente acción.

1.4. CONTESTACION DE LAS ENTIDADES ACCIONADAS

1.4.1 CONTESTACION DE LA ENTIDAD ACCIONADA – SECRETARIA DISTRITAL DE TRANSITO Y SEGURIDAD VIAL DE BARRANQUILLA

La SECRETARIA DISTRITAL DE TRANSITO Y SEGURIDAD VIAL DE BARRANQUILLA, actuando a través de apoderado, rindió informe manifestando que el accionante presentó acción de tutela con los mismos hechos, pretensiones e identidad de partes, la cual está siendo conocida por el Juzgado 10 de Pequeñas Causas y Competencias Múltiples de esta ciudad, bajo el radicado 2021-00344 y con relación a la presunta vulneración del derecho fundamental de petición, cuya decisión no se ha proferido, actuación que desconoce lo establecido en el artículo 38 del Decreto 2591 de 1991.

Asimismo, manifiesta que en efecto el accionante radicó petición ante dicha entidad bajo el No. EXT-QUILLA-21-092551 del 28/04/2021, la cual fue atendida mediante oficio No. QUILLA-21-103209 del 30/04/2021, tal como se evidencia de las pruebas allegadas por el actor, de manera que la respuesta entregada resuelve de fondo la petición presentada, en el sentido de que la acción de cobro iniciada en ocasión de la



orden de comparendo impuesta con ayudas tecnológicas N° BQF0220284 de 04/07/2014, se encuentra en estado proceso terminado y que fue descargada la orden de comparendo N° BQF0220284 de 04/07/2014 de la base de datos de SIMIT, tal como se puede observar en el estado de cuentas adjunto a dicha contestación.

1.4.2. CONTESTACION DE LA ENTIDAD VINCULADA - JUZGADO DECIMO (10) DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIAS MULTIPLES DE BARRANQUILLA

El JUZGADO DÉCIMO (10) DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIAS MÚLTIPLES DE BARRANQUILLA, actuando a través del Secretario de esa dependencia judicial, presentó informe manifestando que efectivamente está cursando tutela con fundamento en los mismos hechos que se señalan en la presente acción de tutela, y que se encuentra pendiente para fallo, allegando escrito de tutela, auto admisorio, oficio que comunica la admisión de tutela que cursa en esa agencia judicial y contestación de la accionada SECRETARIA DISTRITAL DE TRANSITO Y SEGURIDAD VIAL DE BARRANQUILLA.

1.5. PRUEBAS DOCUMENTALES

En el trámite de la acción de amparo se aportaron como pruebas relevantes, las presentadas con la tutela por la accionante y en sus contestaciones por las entidades accionadas y vinculadas.

1.6. CARÁCTER SUBSIDIARIO DE LA TUTELA Y SU PROCEDENCIA.

Es claro que nuestra constitución política nacional de 1991, contiene mecanismos específicos de protección efectiva de los derechos y libertades fundamentales en el llamado Estado Social, en el que aparece registrado en su artículo 86 la Acción de Tutela, como un elemento tendiente a la protección de los derechos y libertades fundamentales mediante un procedimiento judicial preferente y sumario, eminentemente judicial que debe ser resuelto en un término improrrogable de diez días hábiles. Así mismo, establece que:

“Esta acción solo procederá cuando el afectado no disponga de otros medios de defensa judicial, salvo que aquellas se utilicen como mecanismo transitorio para evitar un perjuicio irremediable”.

En el inciso final de la norma citada, el constituyente faculta al legislador para establecer los casos en que la acción procede contra las entidades públicas, cuya



conducta afecte grave y directamente el interés colectivo, o respecto de quienes se encuentran en estado de subordinación o indefensión.

2. CONSIDERACIONES DEL JUZGADO

2.1 COMPETENCIA:

Este juzgado es competente, de conformidad con los artículos 86 de la Constitución Nacional, en concordancia con el artículo 37, inciso 1º del Decreto 2591 de 1991, para decidir la presente tutela.

2.2. EL PROBLEMA JURIDICO

De acuerdo con los antecedentes planteados, corresponde a este Juzgado determinar si la entidad accionada ha vulnerado el derecho fundamental de petición del señor GUSTAVO ADOLFO GONAZALEZ DIAZ al no darle respuesta a la petición presentada el 28 de abril de 2021.

Corresponde a este Despacho establecer si en el caso que se estudia la entidad accionada incurrió en violación del derecho fundamental del actor, para lo cual se estudiará i) Temeridad en la acción de tutela y ii) Consideraciones sobre el caso concreto.

i) Temeridad en la acción de tutela.

La temeridad en la acción de tutela supone el ejercicio **arbitrario y sin fundamento valedero alguno de ésta**, circunstancia que debe ser **cuidadosamente valorada** por el juez para no incurrir en decisiones injustas. La conducta temeraria debe estar **plenamente acreditada** y no puede ser inferida de la simple improcedencia de la acción; requiere de un examen cuidadoso de la pretensión de amparo, de los hechos en que ésta se funda y del acervo probatorio que obre dentro del proceso, que lleve al juzgador a la fundada **convicción** de que la conducta procesal de la respectiva parte carece, **en absoluto**, de justificación.

De conformidad con el artículo 38 del Decreto 2591 de 1991 y tal como lo ha sostenido la jurisprudencia constitucional, para que se configure la actuación temeraria, es indispensable acreditar: "(i) La identidad de partes, es decir, que las acciones de tutela se dirijan contra el mismo demandado y, a su vez, sean propuestas por el mismo sujeto en su condición de persona natural, o de persona jurídica, directamente o a través de



apoderado; (ii) La identidad de causa petendi, o lo que es lo mismo, que el ejercicio de las acciones se fundamente en unos mismos hechos que le sirvan de causa; (iii) La identidad de objeto, esto es, que las demandas busquen la satisfacción de una misma pretensión tutelar o sobre todo el amparo de un mismo derecho fundamental”.

Al respecto, la jurisprudencia de la Corte ha sostenido que la temeridad puede ser comprendida de dos formas diferentes. La primera concepción se refiere a que dicha institución solo puede configurarse si el accionante actúa de mala fe. La segunda definición desecha ese elemento para su consolidación, y solamente exige que para su perfeccionamiento, el accionante presente varias veces una demanda de tutela por los mismos hechos sin justificación alguna, según la interpretación literal del artículo 38 del Decreto 2591 de 1991.

Ante tal ambivalencia, la Corte concluyó que declarar improcedente la acción de amparo por temeridad debe estar fundado en el actuar doloso y de mala fe del peticionario, toda vez que ello es la única restricción legítima al derecho fundamental del acceso a la administración de justicia que implica el ejercicio de la acción de tutela.

En este sentido, la temeridad se configura cuando concurren los siguientes elementos: (i) identidad de partes; (ii) identidad de hechos; (iii) identidad de pretensiones; y (iv) la ausencia de justificación en la presentación de la nueva demanda, vinculada a un actuar doloso y de mala fe por parte del libelista.

En armonía con lo anterior, la jurisprudencia de esta Corte ha dicho que una actuación es temeraria cuando: “(i) resulta amañada, en la medida en que el actor se reserva para cada demanda los argumentos o pruebas que convalidan sus pretensiones; (ii) denote el propósito desleal de obtener la satisfacción del interés individual a toda costa, jugando con la eventualidad de una interpretación judicial que, entre varias, pudiera resultar favorable; (iii) deje al descubierto el abuso del derecho porque deliberadamente y sin tener razón, de mala fe se instaura la acción; o finalmente (iv) se pretenda a través de personas inescrupulosas asaltar la buena fe de los administradores de justicia”.

En contraste con lo anterior, una actuación no es temeraria cuando aun existiendo dicha duplicidad, la acción de tutela se funda: “(i) en la ignorancia del accionante; (ii) el asesoramiento errado de los profesionales del derecho; o (iii) por el sometimiento del actor a un estado de indefensión, propio de aquellas situaciones en que los individuos obran por miedo insuperable o por la necesidad extrema de defender un derecho”. En estos casos, si bien la tutela debe ser declarada improcedente, la actuación no se



considera “temeraria” y, por ende, no conduce a la imposición de una sanción en contra del demandante.

Así mismo, la sentencia T-1034 de 2005, precisó que hay ciertos supuestos que le permiten a una persona interponer nuevamente una acción de tutela sin que con ello se configure una acción temeraria. Dichos elementos son: i) el surgimiento de circunstancias adicionales fácticas o jurídicas; y ii) la inexistencia de pronunciamiento de la pretensión de fondo por parte de la jurisdicción constitucional.

ii) Consideraciones sobre el caso concreto.

Como ya se ha expresado en otras oportunidades la tutela es un mecanismo concebido por la Constitución de 1991, para la protección inmediata de los derechos fundamentales de toda persona cuando estos resulten amenazados o vulnerados por la acción u omisión de cualquier autoridad pública o de un particular, con las características previstas en el inciso final del art. 86 de la Constitución Nacional y dentro de los casos de procedencia descritos en el artículo 42 del Decreto 2591 de 1991, que reglamenta su ejercicio.

Este mecanismo excepcional de defensa, constituye un medio de defensa inmediato, eficaz y subsidiario de los derechos constitucionales de naturaleza fundamental de toda persona.

Sea preciso recordar que la acción de tutela no es un mecanismo alternativo ni menos adicional o complementario para alcanzar el fin propuesto, tampoco puede afirmarse que sea el último recurso al alcance del actor, ya que su naturaleza según la constitución, es la de único medio de protección, precisamente incorporado a la carta con el fin de llenar los vacíos que pudieran ofrecer el sistema jurídico para otorgar a las personas una plena protección de sus derechos esenciales.

Como viene de señalarse en el problema jurídico, en el asunto bajo estudio, se debate si la entidad accionada SECRETARIA DISTRITAL DE TRANSITO Y SEGURIDAD VIAL DE BARRANQUILLA vulneró el derecho fundamental de petición del señor GUSTAVO ADOLFO GONZALEZ DIAZ, al no darle respuesta a la petición presentada el 28 de abril de 2021.

Sin embargo, como quiera que mediante informe rendido por la accionada dentro del trámite de la presente acción, se evidencia que el problema jurídico, también fue planteado mediante la formulación de acción de tutela ante el Juzgado Décimo (10) de



Pequeñas Causas y Competencias Múltiples de Barranquilla, dentro del radicado N° 2021-00344 actualmente en curso, por lo que se procede a hacer el estudio para verificar si se constituye un caso de temeridad, a la luz de la triple identidad.

Bajo ese orden, frente a la temeridad alegada por la accionada, es importante recordar que el constituyente de 1991 instituyó la acción de tutela, luego desarrollada por el Decreto Extraordinario 2591 de 1991 pero de la lectura del artículo 86 de la Carta del Decreto mencionado y de la jurisprudencia emitida especialmente por la Corte Constitucional, se establece que este medio de control tienen varios límites, a saber: i) es uno de los requisitos de forma de toda acción de tutela que el tutelante manifieste en la petición que no ha interpuesto otra de igual naturaleza por los mismos hechos, afirmación que se entiende presentada bajo la gravedad del juramento; ii) según el artículo 38 del Decreto 2591 de 1991 cuando sin motivo expresamente justificado, la misma acción de tutela sea presentada por la misma persona o su representante ante varios jueces o tribunales, se rechazarán o decidirán desfavorablemente todas las solicitudes. La norma agrega que el abogado que promoviere la presentación de varias acciones de tutela respecto de los mismos hechos y derechos será sancionado con la suspensión de la tarjeta profesional al menos por dos años. En caso de reincidencia, se le cancelará su tarjeta profesional, sin perjuicio de las demás sanciones a que haya lugar y iii) según lo expuesto por la Corte Constitucional en sentencia C-54 DE 1993 al estudiar la constitucionalidad del artículo 38 del Decreto 2591 de 1991, es un deber de los jueces controlar la actuación temeraria con fundamento en los artículos 83, 95 y 209 de la Constitución, en aras de lograr la efectividad y agilidad en el funcionamiento del Estado; agregó que el abuso desmedido e irracional de este recurso judicial para efectos de obtener múltiples pronunciamientos a partir de un mismo caso, ocasiona un perjuicio para toda la sociedad civil, porque de un 100% de la capacidad total de la administración de justicia, un incremento en cualquier porcentaje, derivado de la repetición de casos idénticos, necesariamente implica una pérdida directamente proporcional en la capacidad judicial del Estado para atender los requerimientos del resto de la sociedad civil.¹

Analizada la situación que nos ocupa en relación con las tutelas que se han interpuesto por el actor, según la documentación allegada con el informe rendido por el Juzgado 10 de Pequeñas Causas y Competencias Múltiples de esta ciudad, se puede observar que sin lugar a dudas, las acciones de tutela presentadas ante en este Despacho y en la referida dependencia judicial, concurren los tres elementos de identidad; pues en lo atinente a la identidad de partes, tenemos que la acción de tutela con radicado 2021-00273 en este despacho fue presentada por el señor GUSTAVO ADOLFO GONZALEZ

¹ Corte Constitucional, SU 168 de 2017.



DÍAZ en contra de la SECRETARIA DE MOVILIDAD DE BARRANQUILLA (SECRETARIA DISTRITAL DE TRANSITO Y SEGURIDAD VIAL DE BARRANQUILLA); así mismo se observa que dentro del proceso radicado bajo el N° 2021-00344, seguido en el Juzgado 10 de Pequeñas Causas y Competencias Múltiples de esta ciudad, el mismo accionante presentó acción de tutela en contra de la citada dependencia SECRETARIA DE MOVILIDAD DE BARRANQUILLA (SECRETARIA DISTRITAL DE TRANSITO Y SEGURIDAD VIAL DE BARRANQUILLA). A su vez, las circunstancias fácticas son las mismas, pues no hay ninguna diferencia, y por último las pretensiones son idénticas, puesto que en las dos acciones, se solicita que se tutelen los derechos invocados y que se ordene a la SECRETARIA DE MOVILIDAD DE BARRANQUILLA que en un término no superior a dos (2) días borre de las plataformas SIMIT y RUNT, las infracciones en su contra, puesto que esta entidad ya declaró la prescripción de las mismas, pero hasta la fecha de interposición de la presente tutela, no han sido bajadas de las plataformas SIMIT y RUNT, y envié las constancias de actualización de la base de datos SIMIT y RUNT, en donde se pueda constatar que ya fueron borradas las multas de tránsito.

Colorario de lo anterior se advierte, sin justificación alguna por parte del actor, que la problemática que hoy presenta ante esta sede judicial también ha sido expuesta de manera concomitante ante el Juzgado 10 de Pequeñas Causas y Competencias Múltiples de esta ciudad, instancias de las cuales ha sido notificado y por ello, tiene pleno conocimiento de ambos trámites, lo cual deja al descubierto el abuso del derecho porque deliberadamente y sin tener razón, pretende asaltar la buena fe de quien administra justicia².

Así las cosas, encontramos que ambas solicitudes contentivas de los hechos y peticiones corresponde a idénticas acciones, por lo que con fundamento las disposiciones previstas en el artículo 38 del Decreto 2591/91 y de los consideraciones indicadas en la sentencia SU-168 de 2017, el presente caso reúne todos los presupuestos necesarios para la declaración de temeridad, sin encontrar razón o justificación alguna que habilite al accionante para instaurar dos acciones con identidad de sujetos, hechos y pretensiones, por lo que no queda otro camino a este Despacho que rechazar la presente acción de tutela, como se declarará en la parte resolutive del presente proveído.

DECISION

² Sentencia T-001 de 1997. M.P. José Gregorio Hernández Galindo.



En mérito de lo expuesto, el JUZGADO TERCERO CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD de Barranquilla, administrando justicia en nombre de la República y por autoridad de la constitución y la ley,

RESUELVE

PRIMERO: RECHAZAR POR TEMERIDAD la presente acción de tutela impetrada por el señor GUSTAVO ADOLFO GONZALEZ DIAZ, contra la SECRETARIA DE TRANSITO Y SEGURIDAD VIAL DE BARRANQUILLA, conforme las razones expuestas en la parte motiva de esta providencia.

SEGUNDO: En caso de que la presente decisión NO FUERE IMPUGNADA dentro de los TRES (3) días siguientes al recibo del oficio o notificación correspondiente, remítase al día siguiente hábil, a la Honorable Corte Constitucional para su eventual revisión.

TERCERO: Adviértase al accionante GUSTAVO ADOLFO GONZALEZ DIAZ, que en lo sucesivo se abstenga de presentar acciones de tutela con fundamento en los hechos que ya han sido debatidos.

CUARTO: La notificación de las partes y entidades vinculadas se realizará a través de comunicación que deberá remitirse a los correos electrónicos visibles en el expediente.

QUINTO: Remítase copia íntegra de la presente providencia, al Juzgado 10 de Pequeñas Causas y Competencias Múltiples de Barranquilla, para su conocimiento y fines pertinentes.

SEXTO: Por Secretaría, publíquese la presente decisión en la plataforma virtual de esta dependencia judicial-página web.

NOTIFIQUESE Y CUMPLASE

LUISA ISABEL GUTIERREZ CORRO
JUEZA

Firmado Por:



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

Consejo Superior de la Judicatura
Consejo Seccional de la Judicatura del Atlántico
Juzgado Tercero Civil Municipal de Oralidad de Barranquilla

LUISA ISABEL GUTIERREZ CORRO
JUEZ MUNICIPAL
JUZGADO 003 CIVIL MUNICIPAL BARRANQUILLA

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

3fbd3908a6be1c3359536ef781b74aa4e27e81a7cac0dc9f3da208bf2fb5f884

Documento generado en 21/05/2021 04:21:20 PM

Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>